

|Popayán, 20 de Septiembre de 2022

190014189004201900376

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 19.205.500,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 19.205.500,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ene-2018	31-ene-2018	5	1,58	\$	50.574,48
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	286.802,13
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	313.561,80
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	299.605,80
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	309.592,66
01-jun-2018	11-jun-2018	11	1,55	\$	109.151,26
			Sub-Total	\$	20.574.788,13

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.205.500,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jun-2018	30-jun-2018	19	2,24	\$	272.462,03
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	438.589,60
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	436.605,03
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	420.600,45
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	430.651,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	414.838,80
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	426.682,19
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	422.713,06
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	390.767,91
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	426.682,19
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	410.997,70
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	426.682,19
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	410.997,70
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	424.697,62
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	424.697,62
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	410.997,70
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	420.728,49
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	405.236,05
01-dic-2019	10-dic-2019	10	2,10	\$	134.438,50
			Sub-Total	\$	28.124.854,29

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 10/ 2019 \$ 598.411,00

Sub-Total \$ 27.526.443,29

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.205.500,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-dic-2019	20-dic-2019	10	2,10	\$	134.438,50

Sub-Total \$ 27.660.881,79

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 20/ 2019 \$ 598.411,00

Sub-Total \$ 27.062.470,79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.205.500,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2019	31-dic-2019	11	2,10	\$	147.882,35
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	414.774,78
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	393.584,71
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	418.743,92
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	399.474,40
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	402.867,37
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	387.951,10
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	400.882,80
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	404.851,94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	393.712,75
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	400.882,80
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	384.110,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	388.975,39
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	385.006,26
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	353.125,13
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	386.990,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	370.666,15
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	383.021,69
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	370.666,15
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	383.021,69
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	385.006,26
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	370.666,15
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	381.037,12
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	372.586,70
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	388.975,39
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	392.944,53
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	365.672,72
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	408.821,08
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	407.156,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	434.620,47
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	432.123,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	464.388,99
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	482.250,11
01-sep-2022	19-sep-2022	19	2,55	\$	310.168,83

Sub-Total \$ 40.230.081,70

MAS COSTAS PROCESALES \$ 2.725.000,00

MAS EL VALOR Gastos \$ 194.800,00

TOTAL \$ 43.149.881,70

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3809  
190014189004201900376



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 20 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MILTON FABIAN CIFUENTES ORTEGA por medio de apoderado judicial y en contra de LADY BIBIANA SALAZAR YAZNO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 169.*

*Hoy, 21 de sept. de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

Auto Interlocutorio No. 3860  
190014189004202200338



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 20 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MASTER SEED SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, que ya surtió notificación personal de la parte demandada y allega constancias de envío vía correo electrónico, sin embargo, en las constancias no se evidencia que haya enviado el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso de referencia lo cual es uno de los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022 para realizar las notificaciones electrónicas

En ese sentido no se observa por parte de este Despacho que la notificación se haya realizado ni conforme al Código General del proceso, así mismo tampoco se observa ningún tipo de anexo que de cuenta que la notificación se hizo conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 o que se hizo vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello.

Por lo cual este Despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto se realice la notificación conforme a la Ley, bien sea física o electrónicamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** REQUERIR al interesado para que realice la notificación conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 o vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, atendiendo lo requerido para ello y adjuntando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy 21 de sept. de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3857**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Área de Operaciones Captaciones de Bancoomeva, en el que se permite informar, que en atención al oficio 3099 de 9 de junio de 2022, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros de la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE**, en contra de la señora **CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA**. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros de Bancoomeva de la señora Carol Melisa Quiñonez Perlaza, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 169.

Hoy, 21 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3869

190014189004202200554



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Transito de Barranquilla, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDISSON FERNANDO BAMBAGUE GUACA, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES MEJIA RUIZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy 21 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 3867

190014189004202200594



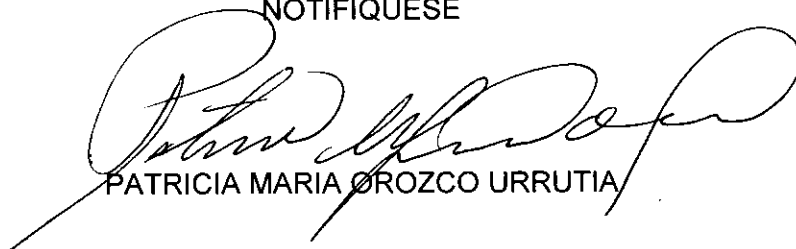
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy 21 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3871  
19001418900420210070700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO - MOSQUERA, en el que la mandataria judicial solicita que se le de respuesta respecto al emplazamiento solicitado el 09 de mayo de 2022.

Se observa en el expediente, que la mencionada solicitud se resolvió mediante auto No. 1867 del 11 de mayo de 2022 manifestando que la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones un correo electrónico del demandando, en el cual no ha intentado surtir la notificación.

Teniendo en cuenta, lo anterior, no es factible ordenar el emplazamiento, debido a que si bien es cierto, se allegaron constancias de que la dirección física no existe, no se han allegado constancias de que se haya intentado surtir la notificación electrónica de que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022

En ese sentido, sigue sin observarse en el expediente que la parte demandante haya intentado surtir la notificación electrónica, por lo cual este Despacho deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 11 de mayo de 2022

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: Estese a lo resuelto mediante auto No. 1867 del 11 de mayo de 2022

SEGUNDO: ARVERTIR a la parte interesada que para efectos de notificación puede dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal como se indicó en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 169

Hoy, 21 de sept. de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3810

190014189004202200176



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$725.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 21 de sept. de 2022  
Por anotación en Escribanía N. 169. notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS, como apoderado judicial de DANIEL BOLAÑOS MENESES en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un aparente Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la abogada de turno solicita se ordene mandamiento de pago con base en un documento en el que objetivamente se establece que el señor JOSE LAJANDRO OROZCO NARVAEZ, se "compromete a realizar la entrega" de una suma de dinero y a renglón seguido se menciona que la responsable de este pago será la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE y al finalizar del presunto Título Ejecutivo aparece que como complemento aparece una AUTORIZACION DE TRANSFERENCIA, lo que lo convierte en un aparente Título Complejo; lo que al finalizar para el despacho se establece que hay una seria confusión respecto a los pedimentos y diluyendo las características de Claro, expreso y exigible

De otro lado, en el literal b de las Pretensiones de la demanda y con respecto a los intereses moratorios a ordenar, hay una seria confusión entre lo pedido en letras y números.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS, como apoderado judicial de DANIEL BOLAÑOS MENESES en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061784387 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 348366 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de DANIEL BOLAÑOS MENESES y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayán, 21 de sept. de 2022  
Por anotación en E.S.P. # 169 notificar  
El auto anterior.

